



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diecisiete, siendo las 13.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 389/17** caratulados **"NITTI, Luis Esteban. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial Dolores s/Julio Marcelo Conte Grand. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia. Denuncia"**, con la presencia de la Señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los Señores Conjueces Abogados doctores Alberto Antonio INSUA, Claudio AQUINO, María Adela DOBALO, Abraham WAISMANN y Javier Luis CARBONE y los señores Conjueces Legisladores doctores Walter Héctor CARUSSO, Mauricio Andrés VIVANI, Rosío ANTINORI y Mario Pablo GIACOBBE. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran: que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del Dr. Luis Esteban Nitti, Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial Dolores (art. 29 bis de la ley

13.661 -texto según ley 14.441-)?

I- Mediante Resolución dictada el día 8 del corriente, este Jurado declaró que los hechos denunciados por el Procurador General integraban su competencia; dispuso conferir vista al interesado por el término de diez (10) días en relación a la solicitud de apartamiento preventivo, fijando audiencia para el día de la fecha a fin de asumir su tratamiento; y confirió traslado al Titular del Ministerio Público y a la Comisión Bicameral a efectos de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o soliciten su archivo (fs. 65/69).

II- Debidamente notificado de la resolución (ver cédula obrante a fs. 73), ha transcurrido el plazo otorgado al Dr. Luis Esteban Nitti para que se manifestara sobre la medida cautelar requerida, sin que el magistrado se pronunciara sobre el tópico.

III- Así las cosas, este Jurado se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada por el Procurador General.

1. El artículo 29 bis de la ley 13.661 - texto según ley 14.441- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un magistrado por un término de noventa (90) días corridos, prorrogables por única vez y por igual lapso.

A tal fin establece como presupuestos o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requisitos de procedencia: **i)** que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados y **ii)** que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Como es sabido, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

2. En efecto, en cuanto a la **existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados**, cabe señalar que:

a) Se encuentra a primera vista acreditado que en la madrugada del 22 de febrero del año en curso, en la ciudad de Mar del Plata, a partir de una presunta infracción de tránsito que habría cometido el Dr. Luis Esteban Nitti -cruce de semáforo en rojo-, se habrían suscitado una serie de incidencias que han sido traídas a conocimiento de este Jurado por el Procurador General

y que fueran descriptas en la Resolución del pasado 8 de agosto.

En efecto, a partir de la infracción de tránsito, la falta de seguro y el resultado positivo de un test de alcoholemia (1,38 g/l), la policía junto a agentes de tránsito decidieron secuestrar su vehículo y labrar las actas de rigor n°s. 1626794, 1676795 y 1676796 (ver fotocopias a fs. 12/18 Anexo I, Cuerpo 2 que se corresponde con la IPP 08-00-3947/17).

En tales circunstancias el Dr. Luis Esteban Nitti se habría tornado agresivo tanto con el personal policial como con los inspectores de tránsito, insultándolos, manifestándoles que por su condición de juez "nadie podía tocarlo", amenazándolos con autolesionarse, refiriéndoles que los haría echar del trabajo y que irían presos [ver acta de fs. 1/2, declaraciones testimoniales de Luis Lencina (fs. 3); Rubén Ferreyra (fs. 5/6 y 2-03-2017); Viviana Yeri (fs. 7 y 2-03-2017), Favio Giri (fs. 8/9 y 2-03-2017), Pamela Nápoli (2-03-2017)].

Seguidamente, en el trayecto hacia la Seccional Segunda, el magistrado aquí denunciado se habría golpeado el rostro contra la mampara del rodado policial, situación que -según el relato de los agentes policiales- fuera informada al operador del Sistema de Emergencias [ver declaraciones testimoniales de Favio Giri (fs. 8/9 y 2-03-2017), Pamela Nápoli (2-03-2017); Viviana Yeri (02-03-2017); Rubén Ferreyra (02-03-2017)]].



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, el perito médico forense, Dr. Jorge Luis Sarpero, durante el mediodía del 22 de febrero de 2017 examinó al Dr. Luis Nitti, constatando las siguientes lesiones: 1) en mucosa de labio superior, región izquierda, pequeña herida contuso cortante con equimosis perilesional; 2) En cuello, cara lateral derecha e izquierda (a predominio derecha), equimosis leve (fs. 10/11 Anexo 1 cuerpo 3 IPP 08-00-3938-17).

b) Asimismo se encuentra a primera vista acreditado que el día 18 de enero de 2013, en la autovía dos, sentido norte-sur, en las inmediaciones de Sevigne, entre el Dr. Luis Esteban Nitti y el Sr. Adrián Omar Campanino, a partir de un incidente de tránsito, se habrían suscitado una serie de sucesos que han sido traídos a conocimiento de este Jurado por el Procurador General y que fueron descriptos en la Resolución del pasado 8 de agosto.

Así, el automóvil Renault Fluence, dominio JNY 047, en el que el señor Campanino trasladaba hasta la ciudad de Mar del Plata a la Dra. María Mercedes Barcos, Secretaria Penal del Fuero Federal de Viedma y sus familiares, habría sido investido en la parte trasera por el vehículo Peugeot Partner, dominio GFD 106, conducido por el Dr. Luis Nitti, aparentemente porque el primero no le cedía el paso (declaración testimonial Adrián Campanino [fs. 6 IPP 490-13]). Según el Dr. Nitti el señor Campanino, empecinado en

no cederle el paso, habría "clavado los frenos", lo que impidió que evitara un mínimo contacto, tocándose los paragolpes de los vehículos, aunque sin producirse ningún daño (fs. 8 IPP 489-13).

Al detener la marcha en el cantero central los conductores habrían mantenido una discusión, tras lo cual, el Dr. Nitti habría regresado a su vehículo y al reiniciar la marcha, intencionalmente, habría roto el espejo derecho del Renault (declaración testimonial Adrián Campanino [fs. 6 y fs. 84 IPP 490-13], Dra. María Mercedes Barcos [fs. 11/12 IPP 490-13], examen de visu del vehículo y fotografías [fs. 13/15 IPP 490-13]).

Habiendo transitado algunos kilómetros se habrían detenido ante una consigna policial, lugar en el que mantuvieran una fuerte discusión (ver acta de procedimiento fs. 5 IPP 490-13), oportunidad en que el Dr. Nitti habría puesto de manifiesto su condición de juez, proferido todo tipo de insultos e improperios y habría amenazado de muerte reiteradamente a Campanino (declaración testimonial Adrián Campanino [fs. 6 IPP 490-13], Dra. María Mercedes Barcos [fs. 11/12 IPP 490-13]).

Según el Dr. Nitti, cuando se encontraba explicando la situación a un numerario femenino presente en el lugar, fue golpeado en el ojo izquierdo y ante la inactividad de la agente, evitó la huida de Campanino, interponiéndose en su camino, sin golpearlo, ni lesionarlo, hasta que llegaron otros



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

móviles. Adjunta certificado médico (fs. 8/9 IPP 489-13).

Planteada por el Agente Fiscal una resolución alternativa del conflicto, el señor Campanino manifestó que no tenía inconvenientes en llegar a un acuerdo, haciendo referencia al costo de la reparación del espejo (\$ 1.400 más \$ 400 de pintura), suma que solicitó fuera depositada en la cuenta de su cónyuge, que detallara (declaración campanino fs. 84/85 IPP 490-13).

A su turno el Dr. Nitti manifestó que en la semana haría el depósito y remitiría a la Fiscalía la constancia, desistiendo de la acción que promoviera contra Campanino por lesiones (fs. 87 IPP 490-13).

Tras verificarse la efectivización del depósito (fs. 89 y 98/99 IPP 490-13), el Agente Fiscal interviniente, Dr. Miglio Salmo, resolvió archivar la causa (fs. 90/91 IPP 490-13).

El Dr. Nitti formuló una denuncia por lesiones leves contra el señor Campanino, dando origen a la IPP 489/13, la que fuera desestimada por el Agente Fiscal, Dr. Miglio Salmo, el 9 de diciembre de 2013, a propósito del desistimiento puesto de manifiesto por el magistrado a fs. 87 de la IPP 490-13.

El mismo 18 de enero de 2013 el Dr. Luis Nitti formuló denuncia contra la agente policial ante la cual sostuviera la discusión con Campanino, a quien le reprocha haber visto todo lo ocurrido y no actuado en consecuencia (fs. 1 y IPP 489-13).

El 29 de agosto de 2013 el Agente Fiscal, Dr. Gustavo García, resolvió desestimar las actuaciones por no advertir "... que el personal policial interviniente haya incumplido los deberes de funcionario público, toda vez que puso en conocimiento de la superioridad policial, en forma inmediata, lo que estaba sucediendo (discusión, insultos y empujones entre dos masculinos) y solicitó apoyo al verse superada por la situación; no habría observado que Campanino había golpeado a Nitti y, en todo caso, no fue posible constatar en ese momento si presentaba lesiones, por lo cual, en modo alguno, estaba en condiciones de proceder conforme a lo prescripto por los arts. 153 y 154 del Código Procesal Penal" (fs. 28/30 IPP 428-13).

c) También, a primera vista, se encuentran acreditadas presuntas irregularidades registradas en el vehículo asignado al Juzgado a cargo del Dr. Luis Esteban Nitti (Peugeot Partner dominio GFD 106), consistentes en el incumplimiento de las medidas dispuestas respecto de la imagen institucional del Poder Judicial que debe visualizarse en los vehículos (ploteo), así como la omisión de practicar la verificación técnica vehicular (vtv), que fueran traídas a conocimiento del Jurado por el denunciante de autos.

A juicio del Procurador General se encuentra acreditado que el magistrado cuestionado incurrió en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

graves irregularidades en el cuidado y utilización del vehículo que tenía asignado para cumplir eficazmente su función -vigilancia y control de las penas restrictivas de libertad (conf. Acordada 3744/15)-.

Instruido en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia el expediente CJ 160/14, al producir el informe del artículo 47 del Reglamento Disciplinario (ver fs. 162/174), la instructora interviniente estima desvirtuado el reproche consistente en haber incurrido en un uso indebido del automotor oficial. No obstante sostiene que el Dr. Nitti incumplió, de una parte, las medidas dispuestas respecto de la imagen institucional del Poder Judicial que debe visualizarse en el vehículo (Res. 188/10), tanto más luego de rechazado por la Presidente del Tribunal la solicitud de ser exceptuado de su aplicación (Res. 217/10); y, de la otra, en dos oportunidades, con la verificación técnica vehicular (Res. S.C.J.B.A. n° 393/2007 (fs. 35/36).

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto del uso del vehículo, el informe citado resulta suficiente para considerar, a primera vista, acreditadas las irregularidades denunciadas por el titular del Ministerio Público.

3. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: o **i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del magistrado en el ejercicio de la**

función o ii) ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

La primera de tales alternativas se configura en el caso.

Al respecto cabe compartir -en lo pertinente- los argumentos expuestos por la Suprema Corte al otorgar licencia al Dr. Luis Esteban Nitti el 24 de febrero del año en curso (Res. SCJBA n° 84), reiterados al disponer una nueva el 28 de junio (Res. SCJBA n° 1174).

En tal ocasión el Alto Tribunal Provincial ponderando: i) la sanción de prevención que le impusiera al magistrado mediante Resolución n° 233/14, al tener por acreditado que éste exhibió una conducta reprochable al valerse de su condición de juez a fin de sortear los controles policiales; ii) la existencia de actuaciones penales derivadas de un incidente de tránsito en el que se encontraba involucrado, ocasión en la que habría invocado su condición de juez a lo largo del conflicto (se refiere al hecho b) descripto en el punto anterior); iii) el incumplimiento de la normativa respecto del uso del vehículo oficial asignado para el ejercicio de sus funciones (se refiere al hecho c) del punto anterior) y iv) las investigaciones penales preparatorias originadas con motivo de los hechos protagonizados por el Dr. Nitti en oportunidad de un control de tránsito (se refiere al hecho a) del punto anterior), concluye que, amén de la gravedad de los hechos analizados en las aludidas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causas, es posible advertir una característica común que las vincula, al referirse a presuntas infracciones a normas éticas de convivencia social en el comportamiento del Dr. Nitti como ciudadano.

Compartiendo el análisis efectuado por la Suprema Corte no cabe sino concluir que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibles la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función, en tanto tales irregularidades trasuntan una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia.

4. Consecuentemente, configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde disponer el apartamiento preventivo del Dr. Luis Esteban Nitti de su cargo de Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial Dolores, por el término de noventa (90) días corridos (art. 29 bis de la ley 13.661, texto según ley 14.441).

En caso de ser necesario la utilización de la prórroga establecida en el art. 29 bis -por una única vez por igual lapso-, los miembros de este H. Jurado delegan dicha facultad en la señora Presidente.-----

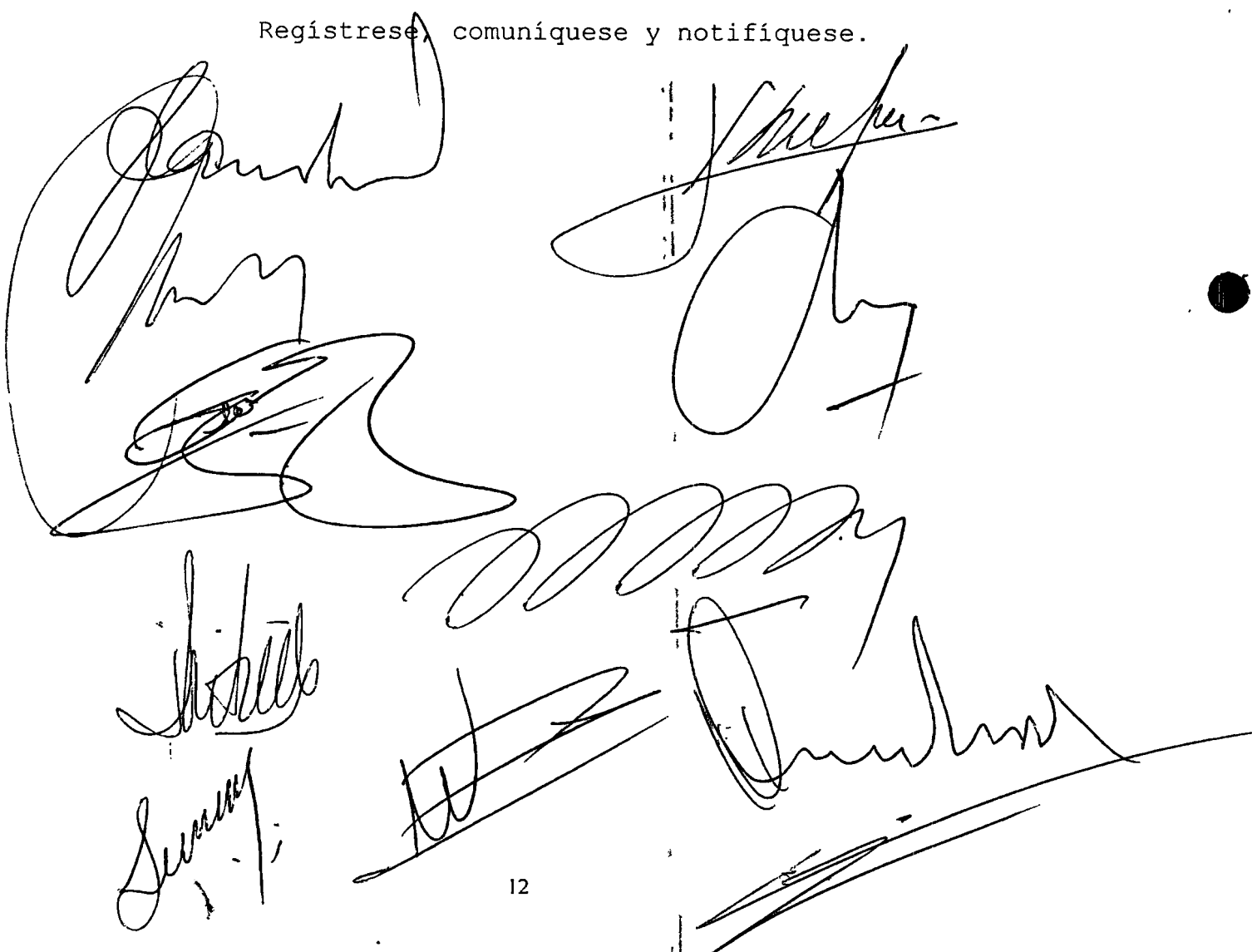
POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, en ejercicio de sus atribuciones, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al señor Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial Dolores, Dr. Luis Esteban Nitti, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación (art. 29 bis de la ley 13.661 - texto según ley 14.441-).

SEGUNDO: Delegar en la señora Presidente del Tribunal, en caso de ser necesario, la facultad de disponer la prórroga del plazo establecido en el art. 29 bis de la ley 13.661.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

The lower half of the document contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, another signature is visible. In the center, there is a large, circular stamp with a signature inside. To the right of the stamp, there is a signature. Below the stamp, there is a signature. At the bottom left, there is a signature. At the bottom center, there is a signature. At the bottom right, there is a signature. There are also some horizontal lines and other markings.